



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó

Sala Única

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SOCHA MAZO

Quibdó, septiembre cinco (5) de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 27001-22-08-000-2017-00121-00- TUTELA
ACCIONANTE: JHON JAIRO TIRADO H.
ACCIONADOS: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE QUIBDÓ.

Se pronuncia la Sala en relación con la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

IDENTIFICACION DEL ACCIONANTE:

Se trata del señor JHON JAIRO TIRADO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 11.791.121 quien actúa a través de apoderado judicial.

LA AUTORIDAD ACCIONADA:

Para el caso la tutela está dirigida contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE QUIBDÓ, en cabeza del doctor MARIO JOSÉ LOZANO MADRID.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Consideró el accionante que con la conducta desplegada por el funcionario accionado y que dan cuenta los hechos de esta tutela, se le violó el DEBIDO PROCESO.

HECHOS: La Sala se permite resumirlos de la siguiente manera:

Afirma que mediante apoderado judicial presentó memorial el 26 de abril de 2017 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, solicitando adelantar trámite de INCIDENTE DE NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de Sustanciación número 094 de marzo 27 de 2017 en el proceso radicado bajo el número 27001-31-21-001-2017-00045-00 que se tramita en ese Despacho.

Sostiene que la causal invocada fue la octava del artículo 133 del CGP, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda contenido en el auto de Sustanciación número 094, pues en el acápite de las notificaciones de la demanda, se aportó la dirección electrónica correcta donde debían enviarse las notificaciones, flaviocorra@hotmail.com pero el Despacho la envió al correo flaviocorra@hotamil.com por un error de digitación y por lo mismo no llegó a su destino.

Afirma que la irregularidad se corrige efectuando nuevamente la notificación, sin embargo el Despacho no lo ha hecho pese a que el CGP en el parágrafo único del artículo 295 dispone esta medio tecnológico para las notificaciones, siendo obligatorio tanto para el demandante como para el demandado suministrar el correo donde deberá ser notificado de las actuaciones del proceso, a voces del artículo 82 numeral 10 y artículo 96 numeral 5 Ibídem.

Señala que no es dable que el funcionario judicial accionado prevalido de sus poderes desconozca estas normas, fundamentado en una jurisprudencia obsoleta del año 2007 cuando no había entrado en vigencia el CGP que empezó a regir en el 2014.

El error cometido para el tutelante, tiene trascendencia y graves repercusiones en cuanto a los principios de publicidad, contradicción y debido proceso a los cuales están sujetos las actuaciones judiciales, en particular, por falta de notificación del auto admisorio de la demanda número 094 de marzo 27 de 2017.

Indica que la parte demandante y su apoderado resultaron atropellados con el actuar del juzgado accionado, puesto que por la falta de notificación no pudieron asistir a la audiencia inicial convocada para el 20 de abril de 2017 impidiendo que de

están sujetos las actuaciones judiciales, en particular, por falta de notificación del auto admisorio de la demanda número 094 de marzo 27 de 2017.

Indica que la parte demandante y su apoderado resultaron atropellados con el actuar del juzgado accionado, puesto que por la falta de notificación no pudieron asistir a la audiencia inicial convocada para el 20 de abril de 2017 impidiendo que de interviniera en la misma, ni formulara solicitud probatoria, ni pudiera presentar oportunamente las correspondientes justificaciones para que se realizara correctamente la notificación dispuesta en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012

PRETENSIONES:

Solicita, tutelar el debido proceso ordenando revocar el auto Interlocutorio número 0233 del 18 de julio de 2017 que negó la nulidad y en su lugar se le ordene reconocerla y realizar la notificación.

LAS PRUEBAS:

- Fotocopia del incidente de nulidad objeto de esta acción.
- Pantallazo del correo errado al que le enviaron la notificación del auto admisorio de la demanda.
- Fotocopia del auto No. 094 del 27 de marzo de 2017.
- Acta de Audiencia inicial.
- Auto Interlocutorio número 00233 de julio 18 de 2017.

ADMISIÓN Y RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS:

Por auto de agosto 29 de 2017, se dispuso la admisión de la tutela ordenándose la vinculación de las personas indeterminadas en el radicado que genera esta tutela y se ordenó la notificación y el traslado correspondiente por el término de 2 días.

Al responder, el Juzgado accionado mediante oficio número 0879 de agosto 1 de 2017 manifestó no haber vulnerado derecho fundamental alguno en la actuación referida en la presente tutela, pues se ha tramitado con las garantías y el debido proceso como lo manda la ley, y la resolución dada a la solicitud de nulidad fue

acorde con la legislación en tanto la circunstancia descrita no configuró ni se adecua a ninguna de las causales de nulidad.

Considera improcedente la tutela por no haberse interpuesto recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad como lo ordena el artículo 321 numeral 6 del CGP.

Remitió en medio magnético el expediente objeto de tutela.

CONSIDERACIONES:

Competencia: La Sala es competente para conocer en primera instancia esta acción de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico: Se propone determinar la Sala en esta oportunidad, si el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, incurrió en la irregularidad glosada en el escrito de tutela por indebida notificación y al no declarar la nulidad invocada con base en la causal 8 del artículo 133 del CGP violó la garantía fundamental del debido proceso. .

Previo a lo anterior, deberá establecerse primero sobre la procedencia de la tutela para cuestionar actuaciones y decisiones dentro de procesos judiciales.

Como es bien sabido, la acción de tutela, en términos generales, no procede contra decisiones o actuaciones judiciales adoptadas en los distintos procesos por los jueces competentes. Sólo por vía de excepción procede, cuando se demuestra que las mismas son el producto de auténticas vías de hecho, es decir, cuando tales decisiones se basan en el capricho o voluntariedad del funcionario judicial, quien se aparta para ello de la realidad procesal, omitiendo por ejemplo, la valoración del recaudo probatorio existente en el proceso o la aplicación de las normas pertinentes o el cumplimiento de alguna etapa o formalidad.

El debido proceso aparece consagrado como derecho fundamental en el capítulo primero de la Constitución Política, por lo que su protección a través de la acción de tutela no admite discusión. Procede en forma directa, en la medida que el accionante considere que le está siendo desconocido o amenazado por alguna autoridad pública, o por algún particular, en los casos concretos señalados legalmente. Para su procedencia, debe descartarse que el afectado disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que sea utilizada la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ya en cuanto a la vía de hecho se refiere, reiteradamente la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha sostenido que:

“Hay que recordar que la acción de tutela dirigida contra decisiones judiciales no es procedente, excepto, en el caso de que tal decisión sea producto de una actuación claramente arbitraria y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. También ha señalado la Corte, que la vía de hecho, además de no corresponder a una simple irregularidad procesal, debe reunir estas características: a) que se esté en presencia de derechos fundamentales, cuya vulneración se presente de manera grave e inminente; b) debe consistir en un verdadero agravio al ordenamiento jurídico; c) que no exista otra vía de defensa judicial; d) que la decisión u omisión del juez del conocimiento, obedezca a su capricho o arbitrariedad”. (Sentencia T-343 de julio 9 de 1998, MP. Alfredo Beltrán Sierra).

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, la Honorable Corte Constitucional hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, y sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones (Sentencia 173/93). En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (Sentencia T-504/00). De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (Sentencia T-315/05). De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (Sentencias T-008/98 y SU-159/2000). No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (Sentencia T-658-98). Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela (Sentencias T-088-99 y SU-1219-01). Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”(Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño).

De igual manera, en la mencionada sentencia (C-590 del 8 de junio de 2005), sobre las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales, señaló las siguientes:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, (Sentencia T-522/01), o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado (Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.,.

i. Violación directa de la Constitución.

Por lo tanto, frente a una solicitud de amparo contra providencia judicial, corresponde al juez de tutela examinar en primer lugar, si procede la acción de tutela, verificando:

a.- La existencia de una causal específica de procedencia o vía de hecho, sea decir de un vicio grave, evidente que viole de manera inminente derechos constitucionales fundamentales.

b.- Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo tutela transitoria o ineficacia del otro mecanismo de defensa.

Conforme con lo anterior, analizada las diligencias allegadas en medio magnético por el Juzgado accionado al responder la tutela, con miras a establecer si la glosa por la que se acudió a la vía de la tutela tiene fundamento que dé lugar a la intervención del juez constitucional por vía de excepción, se advierte que efectivamente a folio 51 del expediente se observa el auto de Sustanciación número 093 de marzo 27 de 2017 a través del cual el Juzgado avocó el conocimiento del proceso Ordinario de Pertenencia, radicado con el número 270013121001-2017-00045-00 del cual es demandante el señor JHON JAIRO TIRADO HERRERA y demandados PERSONAS INDETERMINADAS; auto que profirió luego de recibido el expediente del Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, en cumplimiento a lo ordenado en el oficio CSJCHOP17-163 del 2 de marzo de 2017, emanado de la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Choco.

El auto anterior y el número 094 de la misma fecha que cita a audiencia inicial, fue notificado mediante anotación en Estado número 33 del 28 de marzo de 2017.

Se evidencia igualmente a folios a folio 53 el oficio No. JRTQ- 0194 dirigido al doctor FLAVIO ANTONIO CÓRDOBA RAMOS, comunicándole el contenido de estos autos, el cual como se observa en documento que obra a folio 54 fue remitido al correo electrónico flaviocorra@notamil.com, rnal digitado, pues se colocó hotamil, cuando lo correcto era hotmail.

Constituyéndose entonces el error antes mencionado en la causa que motivó al actor a interponer un el INCIDENTE DE NULIDAD ante el juzgado accionado mediante escrito presentado el 26 de abril de 2017, fundamentado en la causal 8ª del artículo 133 del CGP, no evidencia esta Sala irregularidad alguna de parte del despacho accionado que amerite conceder la tutela como lo pretende el actor.

Sin duda alguna el auto interlocutorio No. 00233 de julio 18 de 2017, con el cual el juzgado accionado negó la nulidad deprecada se encuentra bien razonado y fundamentado en tanto el auto a través de cual avocó el conocimiento citó a audiencia inicial del proceso distinguido como Sustanciación número 094 de marzo 27 de 2017, fue notificado por Estado número 33 el día siguiente en los términos del artículo 295 del CGP (Ver folio 15 de la tutela).

No se advierte pues de lo anterior, una situación que comporte una irregularidad que conlleve a la aplicación de la máxima sanción de nulidad como lo pretende el actor, pues la causal 8 de nulidad invocada fue consagrada por el legislador para *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”,* lo que no es del caso en el asunto analizado porque la providencia que se pide anular por indebida notificación no corresponde a ninguna de las referidas en el precepto transcrito.

La sentencia de tutela con la cual apoyo el operador judicial la negativa a despachar favorablemente la nulidad, distinguida como T-686 de 2007 es bien clara al manifestar que *“Los mensajes de datos que se transmiten a través de las pantallas de los computadores de los despachos judiciales son... No son, en cambio, en su desarrollo actual, instrumentos destinados a suplir los mecanismos de notificación previstos en la ley para asegurar el conocimiento de las decisiones judiciales por parte de los interesados, a fin de que puedan ejercer frente a ellas su derecho de defensa”.*

Surge entonces acertada la afirmación del funcionario accionado en el auto con el cual negó la nulidad en el sentido que: *“...este despacho no encuentra nulidad alguna toda vez que el auto proferido data del 27 de marzo de 2017 (folio. 52) fue notificado por estado el día 28 de marzo de 2017 si bien es cierto que el apoderado ha sentado sendos correos electrónicos, y la secretaría de este despacho elaboró oficios o comunicaciones que no fueron ordenadas en la providencia que se pretende anular, lo cierto es que, ninguno de*

Surge entonces acertada la afirmación del funcionario accionado en el auto con el cual negó la nulidad en el sentido que: *“...este despacho no encuentra nulidad alguna toda vez que el auto proferido data del 27 de marzo de 2017 (folio. 52) fue notificado por estado el día 28 de marzo de 2017, si bien es cierto que el apoderado ha sentado sendos correos electrónicos, y la secretaría de este despacho elaboró oficios o comunicaciones que no fueron ordenadas en la providencia que se pretende anular, lo cierto es que, ninguno de tales yerros hacen sucumbir la providencia y la actuación surtida”,* por cuanto los mismos se constituyen en 'meros actos de comunicación procesal' conforme al aparte jurisprudencial que transcribe de una providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹

Para esta, además de no advertirse irregularidad que comporte violación de derechos fundamentales que amerite la intervención del juez constitucional para conjurarlo, la presente acción de tutela tampoco está llamada a prosperar porque para la Corte Constitucional es requisito de procedibilidad el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al considerar:

“La acción de tutela resulta improcedente contra providencias judiciales cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios consagrados por la ley, o cuando se pretende reabrir términos procesales por no haberse interpuesto oportunamente los recursos en el desarrollo del proceso ordinario”².

En esta misma sentencia³ la Corte Constitucional se refirió a lo dicho sobre el particular en la sentencia T-557 de 1999, donde sostuvo:

“En relación con este punto, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sido clara en enfatizar que la acción de tutela no es un mecanismo que pueda utilizarse para revivir términos procesales vencidos o subsanar errores en que haya podido incurrir el litigante durante sus contiendas jurídicas. Por tratarse de una vía subsidiaria de defensa, procedente sólo en ausencia de otros medios judiciales, la tutela no puede incoarse para reemplazar los mecanismos jurídicos existentes que se han dejado de usar por desidia o indiferencia de quien los tenía a mano”. (Subrayado fuera del texto).

¹ 1 CSJ. Civil. sentencia de 3 de marzo de 2009, exp. 00277-00; véanse igualmente, los fallos de 28 de octubre de 2009, exp. 01820-00; 9 de marzo de 2010, exp. 00169-01; 19 de diciembre de 2012, exp. 2012-01813; 5 de septiembre de 2013, exp. 2013-00649-01; 11 de agosto de 2014, exp. 11001-02-03-000-2014-01643-00; y 25 de enero de 2017, exp. 05000-22-13-000-2016-00421-01, entre otros.

² Sentencia T-006/15 Referencia: expediente T-4429289 MP JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

³ Ibídem

tutela por no cumplir con el requisito de procedibilidad consistente en haber agotado todos los medios para lo pretendido.

En consecuencia, la presente tutela será negada.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

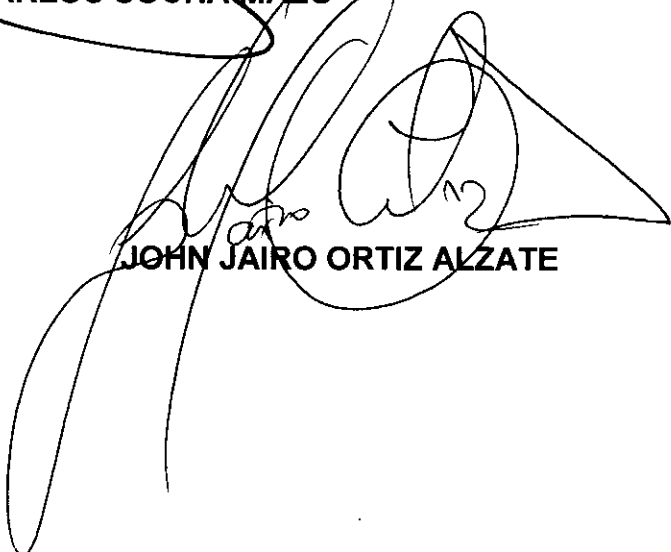
PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente tutela por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos del artículo 30 del Estatuto de la Acción de Tutela y, en caso de no ser impugnada, **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS SOCHA MAZO

LUZ EDITH DIAZ URRUTIA
En Permiso


JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE